



## INFORME DE DESCARGO CASO NO. 0420-18-EP

Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2023, suscrita por el Doctor Enrique Herrería Bonnet, Juez Constitucional, se ha dispuesto en el numeral 1 de la sección II, lo siguiente: *“Conceder el término de cinco días a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y al conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de que se pronuncien a través de un informe motivado de descargo, sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra por el señor Elio Augusto Ramírez Rojas, en el marco del proceso N°. 17811-2016-01682.”*

Conforme a dicho petitorio, dentro de este documento, se presenta el formal descargo frente a las alegaciones vertidas en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano, Elio Augusto Ramírez Rojas, en contra del auto que resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por el ahora accionante, así como también, del auto de fecha 10 de enero de 2018 con el cual se inadmite el recurso horizontal de aclaración y ampliación planteados dentro del recurso de casación. Cabe indicar que esta inadmisión fue resuelta en mi calidad de Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, y al respecto informo lo siguiente:

### I ANTECEDENTES PROCESALES

Es necesario enunciar de manera breve, los antecedentes fácticos y procesales dentro del proceso subjetivo signado con el No. 17811-2016-01682, pudiendo resumirse de la siguiente manera:

- El 18 de marzo de 2016 se impulsa un procedimiento administrativo en contra del señor Elio Augusto Ramírez Rojas, médico de profesión, basado en el Memorando MSP-CZ9-HEEE-DIAS-2016-1178-M emitido con base a las Resoluciones del Comité de Auditoría Médica. Posteriormente, el gerente del Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, el 31 de marzo del 2016, da inicio y sustancia el procedimiento administrativo disciplinario, resolviendo una destitución del sumariado, fundamentado en el hecho de que el hoy accionante no intervino quirúrgicamente a un paciente, pese a que este estuvo preparado y anestesiado y el, al ser él, el médico cirujano principal, se encontraba a su cargo y responsabilidad todo el procedimiento.



- En total apego de su derecho de recurrir a la resolución, el Dr. Ramírez Rojas, al no estar conforme con la resolución emitida por el gerente del Hospital Eugenio Espejo, presenta recurso de apelación en sede administrativa ante la señora Ministra de Salud, quien rechaza el recurso y ratifica la resolución del procedimiento administrativo disciplinario celebrado en una primera instancia.
- Considerando el hoy accionante que sus derechos siguen siendo vulnerados en cuanto al acto administrativo de la máxima autoridad de la cartera de salud, el hoy accionante inicia un proceso contencioso administrativo en contra del Hospital Eugenio Espejo, el Ministerio de Salud Pública y la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el N°. 17811-2016-01682.
- El 17 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, rechazó la demanda y declaró la legalidad del acto administrativo impugnado, con base en que no existieron fundamentos ni prueba que contradiga la conclusión a la que ha llegado la autoridad administrativa al negar el recurso de apelación planteado en contra de la resolución de 29 de abril de 2016 dentro del sumario administrativo N° 001-2016..
- Contra esta decisión, el señor Elio Augusto Ramírez Rojas interpuso recurso de casación.
- El recurso fue inadmitido bajo las consideraciones que se exponen a continuación:

## II

### **MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con base en lo expuesto, quien suscribe este informe, en calidad de Conjuuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por el ciudadano ELIO AUGUSTO RAMÍREZ ROJAS, toda que vez que efectuado el análisis pertinente sobre el cumplimiento de los requisitos que preveía el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos -previo a su posterior reforma del año 2021-, para admisión del recurso de casación, se determinó que el trámite en mención no cumplía con las formalidades requeridas para su procedencia.

El suscrito, se ratifica en el criterio vertido en el auto objeto de análisis, reiterando que en el escrito contentivo del recurso de casación no se evidencian con claridad los fundamentos en los que se apoya el recurso, siendo este uno, por no decir el más importante de los requisitos formales requeridos para poder admitir el trámite para el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada.

## SOBRE LAS PRESUNTAS VULNERACIONES DE DERECHOS ADUCIDAS

### 3.1. Violación al Debido Proceso en la Garantía de Motivación

Es necesario empezar por recordar que el recurso de casación constituye un mecanismo judicial extraordinario y excepcional, cuya finalidad es garantizar la corrección de los fallos judiciales en la administración de justicia ordinaria. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en varios fallos, ha manifestado que la casación es un recurso “(...) *vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, **de admisibilidad restringida**; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis*”<sup>1</sup> (el énfasis me pertenece). En tal virtud, tanto la norma, la jurisprudencia y la doctrina, establecen que la admisibilidad de los recursos de casación debe pasar por los preceptos constitucionales del derecho al acceso a la justicia, más, sin embargo, todos los escritos contentivos de solicitud de recurso deben someterse al examen de cumplimiento de requisitos formales para su admisión. Este examen puede considerarse como un procedimiento judicial de verificación formal que está sujeto al marco constitucional, por lo que sin el correcto análisis se constituiría una violación a la tutela judicial efectiva y el incumplimiento del deber del Estado de corregir el error judicial.

Ahora bien, en el caso motivo de análisis, el derecho al debido proceso, especialmente de la garantía contenida en el literal I), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza: “(...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”, la resolución emitida por el suscrito, hace referencia al articulado de las normas pertinentes para el efecto, así como también las relaciona de manera jurídicamente correcta, con los hechos fácticos planteados en la solicitud del recurso.

<sup>1</sup> Suplemento Registro Oficial 99, de 2 de julio de 1997, página 6.

---

Siguiendo con la idea, Señor Juez, como es de su conocimiento, el recurso de casación emplea una estricta y rigurosa técnica jurídica durante todas sus fases, por lo que deviene que el examen de admisibilidad, en términos generales, puede considerarse como un filtro exacto y minucioso, que permite la tramitación por parte de la Sala, únicamente para aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal. Así mismo, la Corte Constitucional se ha ocupado de aclarar la fase de admisibilidad del recurso de casación, estableciendo que:

Los Conjuces deben determinar si es posible permitir la tramitación del caso ante la Sala Especializada correspondiente, mediante la determinación del cumplimiento de los requisitos formales. (...) En este contexto, cabe reiterar que **la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como finalidad permitir la tramitación del mismo mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene, en tanto que, las fases de sustanciación y resolución tienen por objeto resolver el asunto de fondo del caso** (el énfasis me pertenece). Con este fin y solo en esta última fase, el juzgador debe confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente, con el contenido del fallo recurrido. (...) Conforme a lo expuesto, resulta incoherente que los jueces casacionales, en una misma decisión, hayan abordado el análisis de dos fases distintas del recurso de casación, siendo que las mismas merecen un análisis independiente, y en aquel sentido, el análisis que requiere cada momento procesal es incompatible entre sí. **Se concluye, en función de lo desarrollado por la Corte Constitucional, que la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite casacional consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en el recurso interpuesto por el casacionista.** Este examen no puede trascender a la cuestión de fondo del recurso de casación, pues ello es materia de un segundo momento procesal: la sustanciación del recurso (el énfasis me pertenece).<sup>2</sup>

Con base en líneas anteriores, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 267 dispone que el escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1) Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación;

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 136-17-SEP-CC. Sentencia, 3 de julio de 2017.

2) Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3) La determinación de las causales en que se funda; y, 4) La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada. Llegados a este punto, se considera necesario recordar que como lo menciona el tratadista Humberto Murcia Ballén en su texto Recurso de Casación Civil<sup>3</sup>, la casación es un recurso formalista, es decir, que **impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente líbello** (el énfasis me pertenece).

Una vez comprendida la necesidad de cumplimiento de los requisitos formales dentro del escrito de interposición del recurso, en función del principio de limitación y la función de nomofilaquia que tiene el recurso de casación *per sé*, se procede a realizar un estudio especial de los numerales 3 y 4 del artículo 267 del COGEP.

Dentro de la petición realizada por el recurrente se debe, de manera obligatoria, determinar las causales en que se funda el recurso, y por consiguiente, deberá explicar de manera clara y precisa, la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada. En el caso que atañe, el hoy accionante fundamenta su recurso de apelación en las causales 3ra y 5ta establecidas en el artículo 268 del COGEP, estas son:

3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.
5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

Tal y como se expone, de manera detallada, dentro del auto de inadmisión del recurso, el recurrente emplea una misma fundamentación para argumentar la causal tercera y la quinta, sin tomar en consideración que cada una de ellas precautelan diferentes formas de infracción de la Ley.

---

<sup>3</sup> Murcia Ballén Humberto. (2005). Recurso de Casación Civil. Bogotá: Temis.

Por un lado, el caso tercero procede en casos de incongruencia de las sentencias o medios impugnados, siendo procedente por los vicios de *citra*, *extra*, *ultra petita*, es decir, que procede cuando en la sentencia no se han resuelto todos los puntos de la Litis o cuando se resuelve más o diferente a lo pedido; mientras que el caso quinto procede por la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho o de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

Cabe indicar que las causales de casación son autónomas e independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una de las causales no puede utilizarse el mismo argumento, sin variación alguna, para acusar la sentencia por otra de las causales, hecho que pasa en el presente caso y que ha sido explicado legal y fácticamente al recurrente mediante el auto. Así mismo, dentro del auto se ha explicado al recurrente que no le corresponde al Conjuerz Nacional tratar de analizar el cúmulo de preceptos señalados como supuestamente violados aunque no debidamente fundamentados, por lo que no está en sus atribuciones hacer un minucioso discrimen para asignar a cada cargo a una específica causal, esa labor técnica debe realizar exclusivamente el casacionista, *so pena* de que sea rechazada su impugnación.

En el caso que se analiza, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación no se encontraría vulnerado en ningún sentido ya que, el accionante a más de no demostrar en ningún punto de la demanda la falta de motivación, **el suscrito, durante todo el análisis de la fundamentación del recurso, realiza un examen explicativo de todas las alegaciones y presupuestos alegados por la misma parte accionante dentro del mismo escrito presentado. En función de lo enunciado por la propia Corte Constitucional<sup>4</sup>, cuando dice que la motivación permite a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias, es que en el auto de inadmisión se expone las razones que el derecho establece para el caso en concreto, tratando de utilizar un lenguaje claro y comprensible, a fin de lograr comunicar con claridad lo analizado y dispuesto** (el énfasis me pertenece).

### 3.2. Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica y Arrogación de Atribuciones

La accionante considera que su derecho a **la seguridad jurídica se encuentra vulnerado dentro de la Sentencia emanada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y las instancias administrativas las cuales sustanciaron el procedimiento disciplinario**, más no hace referencia al auto motivo del presente

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 1189-12-EP. Sentencia 179-14-SEP-CC, 22 de octubre de 2014.

informe de descargo, por lo que no es mi de competencia referirme a los hechos allí relatados.

Así mismo, cabe solamente indicar que los argumentos vertidos en el análisis de la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del accionante, es el mismo relato, sin variación, de los hechos que se encuentran detallados dentro de los antecedentes constante a fojas 19, 20 y 21.

Con lo anteriormente explicado, deviene entonces que dentro del escrito presentado por la recurrente, al redactarse y argumentarse como un mero alegato donde se enuncian presunciones de hechos y un cumulo de normativa, sin considerar la estricta formalidad y técnica que merece la casación, carece del cumplimiento de los requisitos formales para la admisión del recurso, razón por la cuál, en función de las atribuciones y competencias conferidas en calidad de Conjuez Nacional, posterior al análisis de requisitos formales y haber realizado la motivación correspondiente en el auto, que de ninguna manera puede ser confundido con un estudio sobre el contenido material del recurso, se resolvió inadmitir el recurso para que sea sustanciado en Sala.

#### IV

#### NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero constitucional No. 19 asignado a la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, y el correo electrónico [ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec](mailto:ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec).

**Dr. Iván Saquicela Rodas**  
**PRESIDENTE**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**